

3



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

280

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA CINCO**

**JUICIO NUMERO:** TJ/II-48005/2024

**ACTOR**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD**

**DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD  
PRIVADA Y COLABORACIÓN  
INTERINSTITUCIONAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO**

**INSTRUCTOR:**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO

**SECRETARIA DE**

**DE**

**ACUERDOS:**

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS  
HERNÁNDEZ

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y vistas las constancias

TJ/II-48005/2024



A-354910-2024

que integran el juicio de nulidad citado al rubro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con el carácter de apoderado legal de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

La resolución de fecha 15 de abril de 2024, emitida en el expediente de verificación

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

firmada por el Director General de Seguridad Privada y

Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ciudad

de México.

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro; se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro se corrió traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda y sus anexos, para que procediera a ampliar su demanda.

4.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por presentada la ampliación de demanda, con la que se corrió traslado a la autoridad demandada para que procediera a contestarla; carga procesa a la que dio cumplimiento en tiempo y forma.

5.- A través del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos.

6.- En auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando alegatos por escrito; sin que a la fecha en que se actúa la autoridad demandada haya realizado alguna manifestación al respecto; y

**CONSIDERANDO**

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, el suscrito hace constar que no existen causales de improcedencia y/o sobreseimiento pendientes de analizar.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultado uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

282

analizar el primer concepto de nulidad propuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los que refirió que la orden de Inspección carece de fundamentación y motivación, porque la autoridad demandada: *"... asevera que mi representada se encuentra realizando actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual resulta falso, ya que mi representada no realiza actividades de seguridad privada, lo anterior la misma autoridad demandada lo corrobora, y aunado a ello es de resaltar que para satisfacer sus necesidades de seguridad mi representada tiene contratados servicios de una empresa de seguridad privada, con lo cual resulta contrario a lo asentado en la orden de inspección girada a mi representada,..."*

Por su parte, el Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que: *"... la resolución que nos ocupa se encuentra debidamente fundada y motivada ello en razón de que el antagonista es responsable solidario respecto a la sanción que debidamente le fue dictada por mi representada ello con fundamento por lo que dispone el numeral 37 Fracción II de la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, en relación con lo estipulado en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal,..."* (sic)

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, es necesario que se expresen con precisión los preceptos aplicables al caso y se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad demandada haya tenido en consideración para su emisión, requiriéndose además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sin embargo, del análisis realizado al oficio número:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinte de febrero de

dos mil veinticuatro, por medio del cual, el Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ordenó la práctica de verificación extraordinaria, a:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se observó que en su primer párrafo señaló como motivos de su determinación los siguientes:

*"... en razón de la visita de supervisión número <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> se encuentra agregada el expediente en que se actúa, esta Dirección General tiene conocimiento que la persona moral denominada <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> se encuentra realizando actividades de seguridad privada sin contar con la autorización correspondiente, otorgada por esta Unidad Administrativa; motivo por el cual se ordena la presente Visita de Verificación Extraordinaria..."*

Transcripción con la que se acredita que la autoridad demandada señaló como motivo de la emisión del oficio



número: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, que la hoy actora: "... se encuentra realizando actividades de seguridad privada sin contar con la autorización correspondiente..."; hecho que negó en el concepto de nulidad que se analiza, y que se desvirtúa con el análisis de la copia certificada del expediente de verificación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en el que se observó que en el informe de supervisión DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX septiembre de dos mil veintitrés, el verificador comisionado señaló lo siguiente:

- LA EMPRESA QUE CONTRATA EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA SE LLAMA: DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DOMICILIO DE LA EMPRESA QUE CONTRATA EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA: DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT
- EMPRESA PRESTANDO EL SERVICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DOMICILIO BASE DE OPERACIONES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- TIEMPO PRESTANDO EL SERVICIO: 2 MESES APROXIMADAMENTE.
- EL NOMBRE DEL ELEMENTO QUE PRESTA EL SERVICIO DE SEGURIDAD ES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
- DESCRIPCION DEL INMUEBLE: PLAZA COMERCIAL.
- UBICACIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- UNIFORME CONSISTE EN: PANTALON COMANDO COLOR NEGRO, BOTAS COLOR NEGRO, FORNITURA, CAMISOLA COLOR BLANCO CON FRANJA COLOR NEGRO EN MANGAS, CUBRE BOLSAS COLOR NEGRO, HOMBREERAS COLOR NEGRO, ESCUDO EN PECO LADO IZQUIERDO EN CAMISOLA.
- TURNOS: 12X12.
- ADITAMENTOS: RADIO DE COMUNICACIÓN, FORNITURA.
- FUNCIONES: RESGUARDO DE LA PLAZA.
- NO PROPORCIONAN COPIA DEL CONTRATO FIRMADO ENTRE LA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA Y LA PRESTATARIA.
- NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL: NO PROPORCIONAN DATOS.
- OBSERVACIONES: NO DEJAN QUE SE TOMEN GRAFICAS A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS.
- OBSERVACIONES. SE AGREGAN FOTOGRAFÍAS DE LA DILIGENCIA.

Reproducción con la que se acredita que la empresa que presta el servicio de seguridad privada en el inmueble  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

así como que la empresa que contrató el servicio es: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en consecuencia, se determina que el oficio número: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, no fue emitido conforme a derecho al encontrarse indebidamente motivado, pues no existe adecuación entre el motivo aducido y la norma aplicada.

Por consiguiente, se determina que al haberse emitido de forma contraria a derecho el oficio número: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que constituye el inicio del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX; procede declarar la nulidad de la resolución de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, señalada como impugnada, al tener como antecedente un acto viciado.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número siete, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal, el día cuatro de noviembre del año en cita, que establece:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

284

*derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."*

*R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.*

*R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.*

*R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.*

*R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.*

*R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.*

Tomando en consideración que con el estudio del primer concepto de anulación propuesto por la parte actora, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la demandante, es innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta

oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

**V.-** En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a abstenerse de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en la resolución declarada nula.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100, 102, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el

Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el número expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX 4, señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

**TERCERO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **diez de febrero** de dos mil veinticinco. - La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día dieciséis de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco, así como, para la autoridad demandada, del día trece al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, toda vez que les fue notificada los días catorce y nueve de enero de dos mil veinticinco, respectivamente; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **diez de febrero** de dos mil veinticinco. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los



"Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe



FJBL/MLSH/nbmw

El veinticuatro de febrero  
del dos mil veinticinco en  
estrados la p...  
acuerdo y surte efectos desde la notificación  
el veinticinco de febrero  
de dos mil veinticinco conste

TJJA-480052024  
Cada Electrónico  
A-06343-2025

9

8

8